



DIRECTRIZ

MH-TN-DIR-0001-2024

LA TESORERÍA NACIONAL DE LA REPÚBLICA

Con fundamento en las atribuciones que le confieren a la Tesorería Nacional, los artículos 185 y 186 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, los artículos 58, 60 y 61 de la Ley de la Administración Financiera y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131; y artículo 39 de la Ley del Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, Ley No. 10495.

Considerando:

- I. Que el artículo 633 del Código de Comercio de Costa Rica, Ley No. 3284 del 24 de abril de 1964, establece el fideicomiso como un instrumento contractual en donde: *“Por medio del fideicomiso el fideicomitente trasmite al fiduciario la propiedad de bienes o derechos; el fiduciario queda obligado a emplearlos para la realización de fines lícitos y predeterminados en el acto constitutivo”*.
- II. Que el artículo 13 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 del 30 de noviembre de 1978, señala que *“...La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos”*.



- III. Que el artículo 5, inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131, establece el principio de gestión financiera que dispone: *“La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento pleno a la ley”*.
- IV. Que los artículos 58 y 60 de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Ley No. 8131, define la Tesorería Nacional como órgano rector del Subsistema de Tesorería, que comprende las normas y los procedimientos utilizados en la percepción, el seguimiento y control de los recursos financieros del tesoro público.
- V. Que el artículo 18 de la Ley del Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, Ley No. 10495 señala que todas las transferencias presupuestarias estarán incluidas en el Sistema de Cuentas del Sector Público.
- VI. Que el artículo 39 de la Ley del Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, Ley No. 10495 indica que todos los ingresos públicos de los fideicomisos y fondos especiales, que estén dentro del ámbito del capítulo III, deben estar depositados dentro del Sistema de Cuentas del Sector Público. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 18.
- VII. Que el artículo 79 de la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 establece las generalidades de los fideicomisos de contratos



públicos, indicando que: *“A través del contrato de fideicomiso público la Administración constituye un patrimonio de afectación a un fin público, el cual será administrado por un fiduciario en su condición de gestor profesional de negocios ajenos, atendiendo a los objetivos definidos en el contrato, según los estudios previos de carácter financiero, ambiental y social, según corresponda, que justifiquen que el fideicomiso resulta ser la mejor opción para la Administración, respecto a otras figuras jurídicas aplicables”.*

VIII. Que, de conformidad con el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, Decreto Ejecutivo No. 43808-H artículos 216 y siguientes, se consideran fideicomisos públicos todos aquellos que conlleven la conformación de un patrimonio independiente para el cumplimiento de un fin público, por parte de una entidad pública, en calidad de fideicomitente, sin que ello releve a la entidad fideicomitente de sus deberes de vigilancia y fiscalización en el cumplimiento de los fines contractuales.

IX. Que según criterios de la Procuraduría General de la República (Dictámenes C-297-2005 y C-032-2014), la Administración Pública puede constituir fideicomisos cuando ha sido autorizada por una ley, empero, le es prohibido constituir fideicomisos que permitan manejar recursos financieros sin que ingresen a la caja única del Estado, por lo que la Administración puede constituir y mantener un fideicomiso en el tanto los recursos financieros ingresen a caja única del Estado y no sean administrados en contradicción con las normas de gestión de los recursos financieros establecidas por la Ley.



- X. Que, en consideración a la necesidad de regular la figura de Fideicomisos dentro del ámbito del Sector Público Costarricense cubierto bajo el Sistema de Cuentas del Sector Público, se hace necesario dictar directrices y lineamientos para esta figura contractual.

Por tanto, emite la siguiente, Directriz
DIRIGIDA AL SECTOR PÚBLICO

“POLÍTICAS Y LINEAMIENTOS APLICABLES A LOS FIDEICOMISOS,
CUBIERTOS BAJO EL SISTEMA DE CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO”.

CAPÍTULO I
Sobre las definiciones

Artículo 1. Se establecen las siguientes definiciones dentro del contexto de la figura de Fideicomiso Público:

- 1. Fideicomiso Público:** Se consideran fideicomisos públicos todos aquellos que conlleven la conformación de un patrimonio independiente para el cumplimiento de un fin público, por parte de una entidad pública, en calidad de fideicomitente, sin que ello releve a la entidad fideicomitente de sus deberes de vigilancia y fiscalización en el cumplimiento de los fines contractuales.



2. Sujetos

- a. Fideicomitente: es la persona física o jurídica con capacidad de disponer de bienes o derechos, para que con ellos se pueda cumplir un fin determinado.
- b. Fiduciario: es la persona física o jurídica que recibe y administra los bienes o derechos, constituyéndose en titular de estos, para realizar las finalidades que se persiguen con la constitución del fideicomiso el cual será un banco del Sistema Bancario Nacional o un organismo público internacional, seleccionado mediante un concurso entre dichas entidades.
- c. Fideicomisario: serán los sujetos beneficiarios de los resultados conseguidos por el fideicomiso. No se consideran fideicomisarios los proveedores del financiamiento que pudiera requerir el fideicomiso, aunque sí tendrán la condición de acreedores principales, con la primera opción en la relación de pagos.

3. Algunos tipos de Fideicomisos:

- a. **Fideicomisos de Administración:** Se realizan cuando el fideicomitente por alguna razón se ve limitado o imposibilitado a ejercer la administración de sus bienes o derechos y desea traspasar al fiduciario esa responsabilidad, con el objeto de contar con servicios profesionales para que se haga a su nombre, de manera expedita y con el menor riesgo posible, deberá estar



autorizado por ley, conforme a lo previsto por el artículo 79 de la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986, siguiendo la normativa que los regula en materia de referéndum.

- b. **Fideicomisos de Obra Pública:** Contrato mediante el cual la Administración Pública central o descentralizada, los entes públicos no estatales, demás entes públicos, entidades autónomas o semiautónomas, en su carácter de fideicomitente, transmiten la titularidad de bienes, a una institución fiduciaria, con el único objetivo de cumplir un fin lícito de interés público, y donde el fideicomisario o beneficiario sea igualmente alguna de las entidades públicas referidas previamente. Este fideicomiso no generará rendimientos.
- c. **Otros Fideicomisos que establece el artículo 79 de la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 y su reglamento:** Deben ser compatibles con los fines públicos y enmarcarse en los límites fijados en la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986.

CAPÍTULO II

Sobre el ámbito de aplicación

Artículo 2. La presente directriz es de aplicación para todos los ingresos públicos de los fideicomisos, que estén dentro del ámbito de la aplicación de la Ley del Manejo Eficiente de la Liquidez del Sector Público, Ley No.



10495, específicamente del Sistema de cuentas del Sector Público. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 18.

CAPÍTULO III

Disposiciones normativas

Artículo 3. Todos los recursos públicos y fuentes de financiamiento que tengan los Fideicomisos, sujetos al Sistema de Cuentas del Sector Público, no podrán ser invertidos, ni administrados en contradicción con las normas de gestión de los recursos financieros establecidas por la Tesorería Nacional, por lo que deberán estar en el Sistema de Cuentas del Sector Público.

Artículo 4. El Fiduciario no podrá realizar cobro por concepto de comisiones por los servicios de pagos y cobros, ya que las transacciones se estarán gestionando a través de la plataforma tecnológica que disponga la Tesorería Nacional para la administración de los recursos en el Sistema de Cuentas del Sector Público.

Artículo 5. Todo contrato de fideicomiso deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Contratación Pública, Ley No. 9986 y su Reglamento.

Artículo 6. Las entidades señaladas en el artículo 2 de la presente directriz, deberán asegurar en los contratos que suscriban de fideicomisos, autorizados por ley previa, no se incluyan los costos de comisiones por el



manejo financiero por cobros y pagos, los mismos se transarán en la plataforma Web Banking – Tesoro Digital, disponible en la Tesorería Nacional.

Artículo 7. Las entidades del Sistema Bancario Nacional o algún organismo público internacional deben solicitar la apertura de las cuentas en el Sistema de Cuentas del Sector Público a nombre del Fideicomiso, presentando los requisitos establecidos al efecto, así como la Aceptación de los Términos del Servicio Web Banking, por lo que es responsabilidad de la Administración la asignación de los roles y perfiles dentro del Sistema de Cuentas del Sector Público para llevar a cabo la operativa de pagos y cobros. En casos de excepción, la Tesorería Nacional podrá autorizar la apertura de cuentas de las instituciones en el Sistema Financiero Nacional, previa justificación de la entidad y siguiendo los lineamientos establecidos al efecto.

Artículo 8. Las entidades del Sistema Bancario Nacional o algún organismo público internacional, deben presentar las programaciones financieras a la Tesorería Nacional, considerando los ingresos y egresos totales, en función de las necesidades y compromisos de cada Fideicomiso, de acuerdo con la normativa vigente y en atención a los lineamientos y disposiciones que establezca la Tesorería Nacional para su formulación.

Transitorio: Todos los fideicomisos constituidos, sujetos al principio del Sistema de Cuentas del Sector Público, deberán gestionar la apertura de las cuentas y realizar el traslado de los recursos que mantienen fuera de la



misma, asimismo, firmar la carta de “Aceptación Términos del Servicio Web Banking”, en un plazo no mayor de treinta días naturales a partir de la vigencia de esta directriz.

Artículo 9. Derogaciones: Se deroga la Directriz “DIR-TN-01-2016 Políticas y Lineamientos aplicables a Fideicomisos” de fecha febrero 2016.

Directriz emitida en San José a los 10 días del mes de octubre de 2024.



Mauricio Arroyo Rivera
Subtesorero Nacional
Tesorería Nacional

Elaborado por: Allan Salazar Salazar. Profesional 2. Departamento de Servicios Financieros a Terceros	Revisado por: Xinia Guerrero Zúñiga. Profesional 3. Departamento de Servicios Financieros a Terceros	Revisado por: Victor Trejos Campos. Coordinador. Unidad de Control de Operaciones	Visto Bueno: Rodrigo Zeledón Rivera. Director Financiero. Dirección Financiera